

ARCHIVA DENUNCIA ID 66-IV-2019 PRESENTADA POR
CLOBIS OSORIO OLAVE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 141

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “Minera El Espino”, cuya titularidad corresponde a El Espino SpA (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Sector El Espino, comuna de Illapel, Región de Coquimbo, calificado ambiental mente mediante la RCA N° 1/2016:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	66-IV-2019	28-08-2019	Clobis Osorio Olave	Corta de especie protegida “Uvillo” sin autorización, en un terreno de 20 hectáreas, donde se ubicaría el campamento de la minera.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 10 de marzo de 2020, personal fiscalizador de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “Conaf”), encomendados por esta Superintendencia, concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-2218-IV-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección se constató la corta y despeje del área denunciada, además de evidencia de un incendio de años anteriores, presumiblemente previo a la intervención de las faenas asociadas al proyecto, entre otros hechos observados. Asimismo, se solicitó información al denunciado, en relación con la ocurrencia del incendio forestal, entre otros aspectos asociados a la corta y despeje posterior.

5. De este modo, a raíz de la revisión de los hechos constatados, sumado al análisis de la documentación remitida por el titular y la normativa aplicable, el informe técnico de fiscalización concluyó que la especie talada y denunciada (Uvillo), fue considerada en la evaluación ambiental como especie a afectar, considerando medidas de compensación a su respecto; adicionalmente, existe una autorización de la Conaf para su intervención (Res. N° 357/2014), con el compromiso de obtener el respectivo plan de manejo, una vez aprobado el proyecto (considerando 6.7 de la RCA N° 1/2016). En este sentido, conforme a la “Línea de Base Flora y Vegetación” (Anexo 2.3 del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto El Espino”), en el sector donde se proyectó la construcción de las dependencias del campamento, se identificó la especie protegida *Monttea chilensis* (Uvillo). Por lo tanto, su corta se encontraba autorizada por la RCA.

6. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo indicado por parte de la Conaf, no se había presentado un plan de trabajo del sector a despejar, aun cuando la vegetación se hubiera visto afectada por el incendio, por lo cual correspondía la ejecución de una actividad de investigación sectorial, y realización de la respectiva denuncia al Juzgado de Policía Local, abordándose de esta manera el hallazgo en forma sectorial, en el ámbito de sus competencias.

7. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.



8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 66-IV-2019 ingresada(s) por Clobis Osorio Olave, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2019-2218-IV-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Clovis Osorio Olave. Avenida Vespucio Norte N° 280, departamento 1102, Las Condes, Región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

